Expediente: 08 001 40 53 008-2022 00600-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALEXANDER HERAZO URBINA
DEMANDADO: ELSY HERAZO URBINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 6 de octubre de 2022.

El artículo 74 del CGP, establece que "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."***

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone en lo pertinente que, "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*"

Conforme las normas citadas, es claro que en la actualidad el poder especial puede presentarse de dos maneras a efectos de que sea tenido en cuenta por el juez. De un lado, es posible aportar el poder especial digitalizado con la respectiva constancia de presentación personal ante notario en los términos del artículo 74 del cgp y por otro, es viable allegarlo mediante mensaje de datos, sin dicha presentación personal, con la salo antefirma caso en el cual "*Es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*"

En el presente caso, la parte actora intenta aportar poder siguiendo los lineamientos del artículo 74 del CGP, sin embargo, el mismo no contiene constancia de presentación personal ante notario, razón por la cual se inadmitirá la demanda a efectos de que la parte actora aporte el poder en debida forma.

Asimismo, deberá la parte actora, aportar certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Finalmente, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, pues no se indicó la dirección física donde las partes y el apoderado reciban notificaciones personales; y tampoco se indicó cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni se aportó prueba de ello, conforme lo exige la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que sea corregida.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E

1°) Declarar inadmisible la presente demanda.

2°) Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

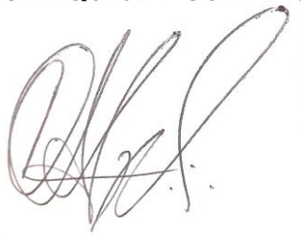

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ